

12/2/2026 10:08 AM

Ley Ordinaria para la creación del Sistema Nacional de Registro de Información hereditaria de personas Vinculadas a Delitos y Actos Criminales.

RECIBIDO POR

Rosaura Sánchez
Sul-01371-2026

Considerando primero: Que el artículo 7 constitucional establece que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos;

Considerando segundo: Que el artículo 169 constitucional afirma que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad;

Considerando tercero: La Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030 (END), Ley 1-12 El primer Eje Estratégico plantea la conformación de: "Un Estado social y democrático de derecho, con instituciones que actúan con ética, transparencia y eficacia al servicio de una sociedad responsable y participativa, que garantiza la seguridad y promueve la equidad, la gobernabilidad, la convivencia pacífica y el desarrollo nacional y local." Esta tiene entre sus objetivos generales: el imperio de la ley y seguridad ciudadana, que comprende el objetivo específico de fortalecer el respeto a la ley y sancionar su incumplimiento a través de un sistema de administración de justicia accesible a toda la población, eficiente en el despacho judicial y ágil en los procesos judiciales;

Considerando cuarto: Que el artículo 7, en su parte capital, de la ley No.133-11 del Ministerio Público instituye que "el Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles. Para garantizar su eficacia y vinculación, las políticas preventivas y de control serán articuladas bajo la responsabilidad directa del Procurador General de la República en colaboración con los otros órganos e instituciones que corresponda;

Considerando quinto: Que los hechos que revistan las características de acciones criminales obligan al Estado a buscar en mecanismos que permitan coadyuvar la investigación eficiente y eficaz que sirva de soporte probatorio para la judicialización y represión de las conductas criminales. Por ello es necesario normar toda la línea de ejecución que representa tan delicado peritaje medicolegal, como es el peritaje de ADN de una persona determinada.

Considerando sexto: Que la creación de registros o ficheros de perfiles de ADN o muestras de material biológico con el fin de luchar contra la criminalidad debe

sustentarse en una norma legal que los cree, condiciones y ampare conforme a una reglamentación legal precisa, adecuada al objetivo perseguido y ordenada por la autoridad judicial pertinente de acuerdo con el titular o en su caso según lo ordenado por el tribunal.

Considerando séptimo: Que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos.

Vista: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

Vista: Ley No. 275-97 Electoral de la República Dominicana de 16 diciembre de 1997;

Vista: La Ley No. 53-98 General de Telecomunicaciones, de 27 de mayo de 1998;

Vista: La Ley No.19-01, que crea el Defensor del Pueblo, del 1 de febrero del año 2001;

Vista: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001;

Vista: La Ley No.76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de 19 de julio del año 2002;

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, del 28 de julio del año 2004;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11 del 9 de junio del 2011;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247 -12, del 9 de agosto de 2012;

Vista: La Ley 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS);

Vista: Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de

tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados de 15 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto del Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley tiene como objeto la creación del Sistema Nacional de Registros de Información hereditaria para personas condenadas por delitos graves, con el fin de facilitar la identificación y vinculación de los delincuentes con los hechos criminales, mejorando así la administración de justicia y la seguridad pública en la República Dominicana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley tiene como objeto la creación del Sistema Nacional de Registros de Información hereditaria para personas condenadas por delitos graves, con el fin de facilitar la identificación y vinculación de los delincuentes con los hechos criminales, mejorando así la administración de justicia y la seguridad pública en la República Dominicana.

Artículo 3. Definiciones: se entenderá por:

1. **Ácido desoxirribonucleico (ADN)** es la molécula que contiene la información genética de todos los seres vivos, incluso algunos virus. Se le denomina ADN porque en su estructura contiene una parte central con un azúcar y un fosfato, a la que se enlazan unas moléculas llamadas bases nitrogenadas;
2. **Polimorfismo.** Un polimorfismo implica una de dos o más variantes de una secuencia particular de ADN. El tipo más común de polimorfismo implica la variación en un solo par de bases;
3. **Huella genética o perfil de ADN genético.** Existen múltiples definiciones sobre el concepto de huella específica como el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos, es decir información genética, que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificadora. También se define como el conjunto de polimorfismos propio de cada persona se le conoce como perfil o huella genéticos;
4. **Registro del Estado Civil.** Esta entidad, parte integrante de la Junta Central Electoral, encargada administrar los actos relacionados a las personas, que implican, la creación, modificación o extinción de sus derechos fundamentales.

Entre estos actos se señalan básicamente: los nacimientos, los matrimonios, los divorcios, las defunciones y los reconocimientos

Artículo 4. Principios: El sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público, y los tribunales de justicia.

1. Legalidad: Los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios establecidos en esta ley;

2. Objetividad: Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes con relación al ámbito y finalidad buscada

3. Privacidad e intimidad: Esta ley contempla la protección integral de los datos recolectados para el sistema de registro de ADN Y garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas;

5. Derecho de información. Cuando se recaben datos personales que requieran del consentimiento del titular de los datos, para que se les pueda dar el tratamiento de datos o ser cedidos después de obtener dicho consentimiento, se deberá informar previamente, a por lo menos uno de los titulares de los datos, en forma expresa y clara;

6. Seguridad de los datos. El responsable del archivo de datos personales y en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar e implementar las medidas de índole técnica, organizativa y de seguridad necesarias para salvaguardar los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado;

Párrafo. - La policía tendrá acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados y previa autorización del tribunal pertinente debidamente motivado.

CAPITULO II

DEL ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO ADMINISTRACION DEL SISTEMA

Artículo 5. obtención del material genético. La obtención y recolección del material genético para la determinación de la huella genética será competencia exclusiva de la Policía Científica, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas.

Artículo 6.- Obtención, custodia y preservación. A los fines de administración y custodia del sistema estará a cargo del Dirección general del Registro Civil, correspondiendo en general al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el

ingreso de la información, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas aludidas en el inciso precedente.

Párrafo I. En los municipios donde no se encuentre el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), serán los hospitales o, en su defecto, las clínicas privadas quienes se encargarán de recaudar las muestras biológicas a las que se refiere la presente ley, conforme a lo establecido en las normas sobre cadena de custodia, garantizando la seguridad e integridad de las muestras. Las instituciones deberán seguir los protocolos de conservación específicos para las muestras, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para su análisis, asegurando la confidencialidad y el manejo adecuado de la información.

Párrafo II. Las instituciones públicas y privadas que participen en este proceso deberán cumplir con los requisitos de acreditación establecidos por las autoridades competentes, los cuales garantizarán el cumplimiento de los protocolos técnicos y legales para el manejo y envío de las muestras. El INACIF tendrá la responsabilidad de establecer los procedimientos para el seguimiento de cada muestra, asegurando que no se produzcan alteraciones o manipulaciones.

Artículo 7.- Naturaleza de los datos y su titularidad. Conforme con las disposiciones de la ley No. 172-13 sobre protección de los datos privados, la información contenida en el sistema y en particular, las muestras biológicas para la determinación de las huellas genéticas, se considerarán datos “sensibles” de sus titulares.

CAPITULO III

DE LOS REGISTROS

Artículo 8.- Registros. El Sistema Nacional de Registros de ADN comprende el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de desaparecidos como también de sus familiares.

Párrafo. El ADN registrado solo podrá ser utilizado para fines de identificación en investigaciones penales relacionadas con los delitos graves previstos en esta ley. En ningún caso podrá utilizarse para otros fines ajenos a la administración de justicia. Se prohíbe el uso de esta base de datos para fines discriminatorios o de persecución política.

Artículo 9.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal

por sentencia definitiva y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto para los casos a que se refiere el artículo 21 de esta ley

Párrafo. Las huellas genéticas incluidas en el Registro de Condenados deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que trata este artículo.

Artículo 10.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados conservará las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, determinado sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 21 de esta ley

Artículo 11.- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se guardarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que correspondieren a personas no identificadas.

Artículo 12.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal. Sin embargo, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. El INACIF o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética se abstendrá de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

Artículo 13.- Registro de Desaparecidos y sus Familiares. El Registro de Desaparecidos y sus Familiares conservará las huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados; de material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y de personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

CAPITULO IV

DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DE EVIDENCIAS, Y DETERMINACIÓN DE HUELLAS GENÉTICAS

Artículo 14.- Toma de muestras biológicas. Los diversos casos sometidos a investigación mediante las muestras de materiales biológicos se verificarán siguiendo

los protocolos de la técnica de muestreo pertinente y conforme a las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 15.- Reserva y custodia. Deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere esta ley toda persona que intervenga en la fase de toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas.

Párrafo. La información contenida en el Registro será considerada de “datos sensibles” y de carácter reservado, por lo que sólo serán suministradas a miembros de la Procuraduría General de la República, a la Policía Nacional, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a jueces y tribunales de todo el país y a la Corte Suprema de Justicia en el marco de una investigación penal de alguno de los delitos de los que habla indica la presente ley.

Artículo 16.- Remisión de informe y material biológico. El organismo que haya determinado la huella genética presentará el informe sobre la pericia y los resultados y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, y pertinente. En el caso de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán, además, remitir al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento.

Artículo 17.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. El INACIF procederá a practicar el peritaje del cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.

Párrafo. Cuando el cotejo haya sido efectuado en INACIF se enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.

CAPITULO V

DE LA DESTRUCCIÓN O CONSERVACIÓN DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS

Artículo 18. Conservación y destrucción del material biológico. Inmediatamente después de emitido el informe de que trata el artículo precedente o de recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 12, el INACIF deberá proceder, a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Párrafo. En los casos en que la obtención del material biológico fuere calificada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por treinta años.

Párrafo II. El funcionario encargado de la destrucción o conservación de las muestras biológicas dejará constancia escrita en un acto que deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Párrafo III. Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al director nacional del INACIF por los directores médicos regionales y las instituciones facultadas. Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Artículo 19.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría del Pueblo o el defensor, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o efectuada la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Párrafo I. En referencia a las huellas genéticas determinadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 21, el importe de la pericia será de cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En dichos casos la determinación de las huellas genéticas deberá siempre solicitarse al referido Instituto.

Párrafo II. Las tarifas para cobrar por las instituciones públicas serán fijados anualmente por resolución por el Consejo Superior de Procuraduría General de la República para regularizar y estandarizar la prestación de servicios de ciencias forenses.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN

Artículo 20.- Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Las huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

Párrafo I. Cuando las huellas genéticas correspondan a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público.

Párrafo II. En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema remitirán la huella genética al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para que éste la incorpore en el Registro correspondiente. En los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Registro Civil.

Artículo 21.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética se habría determinado durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados. Si no se hubiese determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

Párrafo. En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.

Artículo 22.- Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema. Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiese puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente.

Párrafo I. El Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a cinco días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación

se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.

Párrafo II. En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación.

Párrafo III. De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Párrafo IV. Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente. Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 23.- Se prohíbe la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

CAPITULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 24.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley debido a su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, serán sancionados con penas mínimas de encarcelamiento o multa mínima de cinco a diez veces el salario mínimo del sector público vigente al

momento de pronunciamiento de la sentencia.

Párrafo I. En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare Respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de cinco a diez veces el salario mínimo del sector público vigente al momento de Pronunciamiento de la sentencia

Párrafo II. Quienes accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena mínima de encarcelamiento o cinco a diez veces el salario mínimo del sector público vigente al momento de pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 25.- Obstrucción a la justicia. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de **uno a tres años y de diez a quince salarios mininos mensuales**

Párrafo I. Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Párrafo II. El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley debido a su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de mínima a su grado máximo y multa de diez a veinte veces salarios mininos mensuales. De igual manera será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética al Sistema Nacional de Registros de ADN, no lo hiciere.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, el INACIF, o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena por alguno de los delitos señalados en el artículo 21, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados. La procuraduría es la autoridad que informará a los condenados que no estuvieren reclusos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal

respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

SEGUNDA: Normas especiales aplicables a los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:

- 1) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal;
- 2) Las funciones o competencias que en esta ley se atribuyen al Ministerio Público, serán desempeñadas o asumidas por los jueces con competencia en lo criminal;
- 3) Los jueces con competencia en lo criminal o ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el proceso para constatar circunstancias relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto o que establece el Código de Procedimiento Penal;
- 4) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal;

TERCERA: El mayor gasto que origine esta ley durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo a los recursos asignados a la Procuraduría General de la República en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.

CAPITULO XX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- Reglamento. El reglamento, dictado por intermedio de la Procuraduría General de la República, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia. Así mismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el

INACIF su idoneidad para determinar huellas genéticas e incorporarlas en el sistema, de acuerdo con lo previsto en el del Código Procesal Penal.

Artículo 27.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y lo establecido en el Código Civil Dominicano.


Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
Provincia La Romana

